



LEY N° 5180

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de setiembre de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.335, del 10 de octubre de 1977.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- La acción de amparo, será admisible contra todo acto u omisión de cualquier persona física o jurídica pública o privada que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amanece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución nacional o la provincial.

Art. 2°.- La acción de amparo, no será admisible cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos, que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate, con la misma eficacia y urgencia que ella;
- b) El acto impugnado, emane del Poder Judicial, o haya sido adoptado por funcionarios competente, en aplicación expresa de leyes de defensa nacional, de defensa civil o de seguridad del Estado;
- c) La determinación de la eventual invalidez del acto, requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba, o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, como único objeto de la pretensión de amparo;
- d) La intervención judicial, comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- e) La demanda, no hubiese sido presentada dentro de los treinta días hábiles transcurridos desde la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto u omisión que considera violatorio del derecho o garantía constitucional.

Art. 3°.- Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechazará sin sustanciación, ordenando el archivo de las actuaciones.

Art. 4°.- Será competente para conocer de la acción de amparo, el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Cuando un mismo acto u omisión, afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones, el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, si el juez lo estimare pertinente.

Cuando se reclame contra un acto u omisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, se deberá deducir la demanda ante una Sala de la Corte de Justicia.

Art. 5°.- La acción de amparo, podrá deducirse por toda persona física o jurídica que se considere afectada, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 1°. Cuando se interponga por otro, no se requerirá mandato.

Art. 6°.- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio real y constituído del accionante o de aquél a cuyo favor se recurre;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) La relación circunstanciada de los perjuicios que haya producido o esté en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) La petición, en términos claros.

Art. 7º.- Todos los días y horas serán hábiles para la presentación y trámite de la solicitud de amparo.

Art. 8º.- Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre. Indicará asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse.

El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

Art. 9º.- Cuando la acción fuere admisible, el juez requerirá a quien corresponda, un informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que deberá ser evacuado dentro del término de horas que se le fije. El requerido, deberá en su caso y en el mismo término, presentar al detenido. La omisión del pedido de informes, es causa de nulidad del proceso.

El requerido, deberá ofrecer la prueba de que intente valerse, en oportunidad de contestar el informe, el que evacuará cumplido los requisitos establecidos para el actor. Asimismo, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente superior, deberá adjuntarla.

Art. 10.- Dentro del plazo fijado, la autoridad requerida presentará al detenido y, si no pudiere hacerlo, expresará la causa. En este caso, el juez examinará las razones aducidas y, no hallándolas ajustadas a la ley, ordenará el procesamiento del responsable.

Si el detenido no pudiere ser presentado por haber sido conducido a otra jurisdicción, el juez hará saber a la autoridad judicial de ese lugar, la resolución dictada.

Art. 11.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva para dentro de las cuarenta y ocho horas. Al cabo de ellas, si quedare prueba pendiente de producción, por causas ajenas a la diligencia de las partes, el juez podrá ampliar dicho término por igual lapso. Todo esto, sin perjuicio de las medidas que, para mejor proveer considere pertinentes el juez.

Art. 12.- Si el actor no compareciere a la audiencia por sí o por quien lo represente, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriere, se recibirá la prueba del actor si la hubiere.

Art. 13.- Evacuado el informe al que se refiere el artículo 9º o vencido el plazo acordado sin que se lo hubiera presentado, cumplidas las medidas para mejor proveer que se hubieran ordenado, o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el juez, llamará autos en el mismo acto y sin más sustanciación, dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, concediendo o denegando el amparo.

Art. 14.- La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) La mención concreta de la presente persona física o jurídica contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) La orden de libertad, en su caso, del detenido;
- d) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 15.- El mandamiento se diligenciará sin demora por la Oficina de Notificaciones o por el Juez de Paz respectivo o autoridad policial del lugar que, al efecto, podrán ser requeridos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

telegráficamente. El órgano o agente de la administración pública a quien se dirija, deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna ni ampararse en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante, o a falta de éste, con su superior jerárquico.

Art. 16.- Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas, si antes del plazo fijado para la contestación del informe al que se refiere el artículo 9º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Art. 17.- Cuando el amparo se acuerde contra hecho, acto u omisión de un particular, bastará notificarlo por el medio fehaciente más rápido en el domicilio procesal y a falta del mismo donde fue citado y notificado de la demanda, sin perjuicio de las medidas que para un mejor cumplimiento de la sentencia disponga el juez del amparo.

Art. 18.- Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3º y las que dispongan medidas de no innovar a la suspensión de los efectos del acto impugnado.

El recurso deberá interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución impugnada y será fundado. Su concesión o denegación se hará dentro de las veinticuatro horas de interpuesto. Cuando la acción prospere, el recurso deberá concederse sin efecto suspensivo.

En este último caso, se elevará el expediente a la Sala de turno de la Corte de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de concedido.

En el supuesto del artículo 4º “in fine” entenderá la Corte en pleno.

Art. 19.- Si el recurso fuere denegado, podrá acudirse en queja ante la Alzada, dentro de las veinticuatro horas de notificada dicha resolución.

Art. 20.- La sentencia de segunda instancia, deberá dictarse sin ninguna sustanciación, dentro del tercer día de recibidas las actuaciones.

Art. 21.- La sentencia firme declarativa de la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza arbitraria o manifiestamente ilegal de un derecho o garantía constitucional, hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Art. 22.- Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Art. 23.- Son supletorias de las normas precedentes, las disposiciones procesales en vigor siempre que sean congruentes con la naturaleza y finalidad de la acción de amparo.

Art. 24.- Deróganse los artículos 467 al 477 inclusive, del Código Procesal Penal de la Provincia y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 25.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Ing. Sosa – Coll – Alvarado